

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 570-2018-OS/OR LAMBAYEQUE**

Chiclayo, 26 de febrero de 2018

**VISTOS:**

El expediente N° 201700139567, el Informe Final de Instrucción N° 329-2018-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 08 de febrero de 2018, sobre los incumplimientos a la normativa del subsector hidrocarburos, respecto al establecimiento ubicado en el Av. Hipólito Unánue N° 300, distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, cuyo responsable es la empresa **COMBUSTIBLES EL CARMEN S.A.C.** con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20479641723.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. Conforme consta en el Informe de Inicio de Instrucción N° 1691-2017-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 11 de diciembre de 2017, la muestra de los combustibles Gasohol 84 Plus y Gasohol 90 Plus, tomadas en el establecimiento de la empresa **COMBUSTIBLES EL CARMEN S.A.C.**, no cumplían con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el Contenido de Etanol establecidas en la Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM, configurándose las siguientes infracciones:

Nº	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	Se constató que el producto Gasohol 84 Plus no cumple con las especificaciones técnicas de calidad respecto al Contenido de Etanol. Resultado: 1.9%, el cual se encuentra fuera de la especificación de la tolerancia mínima de 7.4% Vol. de etanol.	Artículo 11° del Decreto Supremo N° 021-20017-EM.  Artículo 4° del Decreto Supremo N° 041-2005-EM modificado por el Decreto Supremo N° 092-2009-EM.	El rango de especificación de calidad mínima para el contenido de etanol en los combustibles Gasohol 84 Plus (método de ensayo D5845) es de 7.4% Vol.
2	Se constató que el producto Gasohol 90 Plus no cumple con las especificaciones técnicas de calidad respecto al Contenido de Etanol. Resultado: 4.9%, el cual se encuentra fuera de la especificación de la tolerancia mínima de 7.4% Vol. de etanol.	Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS/CD que aprueba el Procedimiento de Control de Calidad de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, Biocombustibles y sus Mezclas.	El rango de especificación de calidad mínima para el contenido de etanol en los combustibles Gasohol 90 Plus (método de ensayo D5845) es de 7.4% Vol.

- 1.2. Mediante el Oficio N° 1073-2017-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 14 de diciembre de 2017, notificado el 18 de diciembre de 2017<sup>1</sup>, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **COMBUSTIBLES EL CARMEN S.A.C.**, responsable del establecimiento fiscalizado, por haberse detectado que los combustibles Gasohol 84 Plus y Gasohol 90 Plus, que comercializaban, no cumplían con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el Contenido de Etanol establecidas en la Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM; otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargos o solicite el ensayo de dirimencia.

<sup>1</sup> Oficio que modifica al Oficio N° 2601-2017-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 14 de diciembre de 2017, notificado el 12 de diciembre de 2017.

- 1.3. Mediante escrito de registro N° 2017-139567 de fecha 29 de diciembre de 2017, la empresa **COMBUSTIBLES EL CARMEN S.A.C.**, reconoce expresamente su responsabilidad por los incumplimientos detectados en la visita de supervisión de fecha 16 de setiembre de 2017.
- 1.4. Mediante Oficio N° 59-2018-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 08 de febrero de 2018, notificado el 09 de febrero de 2018 se remitió el Informe Final de Instrucción N° 329-2018-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 07 de febrero de 2018 emitido en el procedimiento administrativo sancionador, otorgándole un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada para que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.5. Mediante el escrito de registro N° 2017-139567 de fecha 16 de febrero de 2018, la empresa **COMBUSTIBLES EL CARMEN S.A.C.**, presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 329-2018-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 07 de febrero de 2018.

## **2. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**

- 2.1 En su escrito presentado el 29 de diciembre de 2017, la empresa **COMBUSTIBLES EL CARMEN S.A.C.** reconoce su responsabilidad administrativa por el incumplimiento detectado en la visita de supervisión por control de calidad de fecha 16 de setiembre de 2017.
- 2.2 En su escrito presentado el 16 de febrero de 2018 manifiesta su acuerdo con el Oficio N° 59-2018-OS/OR LAMBAYEQUE.

## **3. ANÁLISIS**

- 3.1. De conformidad con lo señalado en el artículo 11° del Reglamento para la Comercialización de Biocombustibles, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-EM, las características técnicas o especificaciones de calidad que debe cumplir el Gasohol serán establecidas por el Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución Ministerial. En ese sentido, mediante Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM, se establecen las especificaciones de calidad para el Gasohol.
- 3.2. Es materia de análisis del presente procedimiento el determinar si la muestra de los combustibles Gasohol 84 Plus y Gasohol 90 Plus, tomadas en el Grifo de responsabilidad de la empresa **COMBUSTIBLES EL CARMEN S.A.C.**, cumplían con las especificaciones técnicas vigentes de calidad establecidas en la norma indicada en el párrafo precedente.
- 3.3. Conforme lo indican los Informes de Ensayo N° 6649H/17 y 6650H/17 con sus comentarios técnicos, los combustibles Gasohol 84 Plus y Gasohol 90 Plus, que se comercializaban en el establecimiento fiscalizado no cumplían con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el Contenido de Etanol establecidas en la Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM, Especificaciones de Calidad para el GASOHOL, de acuerdo a lo señalado en el Informe de Instrucción N° 1691-2017-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 11 de diciembre de 2017.
- 3.4. Sobre la infracción detectada, la empresa **COMBUSTIBLES EL CARMEN S.A.C.** ha reconocido expresamente su responsabilidad, hecho que constituye un factor atenuante, al momento de graduar la multa, de conformidad con el literal g.1)<sup>2</sup> del numeral 25.1 del artículo 25° del

---

<sup>2</sup> Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD  
**Artículo 25.- Graduación de multas**

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, adecuado a las disposiciones de la Ley 27444 modificado por el Decreto Legislativo N° 1272.

En ese sentido, el Agente Fiscalizado no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador; por el contrario, ha reconocido su responsabilidad administrativa, en ese sentido ha quedado acreditada su responsabilidad en la infracción administrativa que se le imputa, por lo que corresponde imponer la sanción prevista en la norma.

- 3.5. La Séptima Disposición Complementaria del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, señala que los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles deben adoptar las medidas del caso, a fin que los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos que suministren o expendan, se encuentren en las mismas condiciones de calidad en que los recibieron.
- 3.6. El artículo 5° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que Osinergmin ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, su Ley de Creación N° 26734 y en la Ley Marco de Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221.
- 3.7. El artículo 1° de la citada Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Asimismo, prescribe que **la infracción será determinada en forma objetiva** y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del OSINERG, aprobada por el Consejo Directivo; **en el sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad al administrado.**

- 3.8. El numeral 2.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, dispone la aplicación de una multa de hasta 2000 UIT, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimiento, suspensión temporal o definitiva de actividades, retiro de instalaciones y/o equipos, el comiso de bienes, así como la inmovilización de productos, para los establecimientos de venta de combustibles líquidos que incumplan las normas de calidad de hidrocarburos u otros productos derivados de los hidrocarburos y de calidad de Biocombustibles y sus mezclas.

#### **4. DETERMINACION DE LA SANCION DE LOS COMBUSTIBLES GASOHOL 84 PLUS Y GASOHOL 95 PLUS POR CONTENIDO DE ETANOL:**

---

##### **g) Circunstancias de la comisión de la infracción.**

Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

- g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente: (...)

Respecto al Contenido de Etanol, los resultados del laboratorio del análisis a las muestras de los combustibles Gasohol 84 Plus y Gasohol 90 Plus, arrojaron como resultados 1.9% y 4.9% respectivamente.

Según la Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM establece un contenido mínimo obligatorio de 7.8% Vol. de Alcohol Carburante en el Gasohol, al respecto Osinergmin ha determinado que dicho valor equivale a 7.4% vol. mínimo de etanol en los combustibles Gasohol 84 Plus y Gasohol 90 Plus, parámetros reportados por el laboratorio según el método ASTM D5845.

A través de la Resolución de Gerencia General N° 134, se aprueban los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta para la aplicación del numeral 2.7. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, estableciendo como Escala de Sanciones la siguiente:

**Sanción por disminución en el %Etanol / Gasohol  
98, 97, 95, 90 y 84 Plus (en UIT) (\*)**

Gradualidad	Capacidad total de Almacenamiento del Producto (galones)		
	<0 – 4,000>	<4,001 – 8,000>	>8,000
De -0,6% a -1,5% vol.	0.3	0.7	0.9
De -1,6% vol. a -2,5 % vol.	0.5	1.4	1.8
De -2,6 % vol. a -4,5% vol.	0.8	2.4	3.2
De -4,6% vol. a -5.5% vol.	1,1	3.4	4.5
De -5,6% vol. a menos	1.6	4.9	6.6

**MULTA APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, y teniendo en cuenta la capacidad total de almacenamiento de los tanques de los productos Gasohol 84 Plus y Gasohol 90 Plus<sup>3</sup> en el establecimiento; las sanciones a aplicar a la empresa **COMBUSTIBLES EL CARMEN S.A.C.**, son las siguientes:

Combustible Evaluado	Ensayo	Resultado	Multa en UIT
Gasohol 84 Plus	Contenido de Etanol	1.9 %	1.1
Gasohol 90 Plus	Contenido de Etanol	4.9 %	0.5
<b>Total Multa</b>			<b>1.6</b>

4.1. Al respecto, teniendo en cuenta que, la empresa **COMBUSTIBLES EL CARMEN S.A.C.** ha reconocido en forma expresa y por escrito su responsabilidad, corresponde considerar el factor atenuante recogido en el literal g.1.1)<sup>4</sup> del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de

<sup>3</sup> Según información contenida en la Ficha de Registro de Hidrocarburos N° 0007-GRIF-14-2001, la capacidad de almacenamiento del producto Gasohol 84 Plus es de 4000 gls y del combustible Gasohol 90 Plus es de 3550 gls.

<sup>4</sup> **Artículo 25.- Graduación de multas**

(...)

g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 570-2018-OS/OR LAMBAYEQUE

Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, adecuado a las disposiciones de la Ley 27444 modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, y **reducir el monto de la multa en un 50%**.

N°	INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA	CORRESPONDE ATENUANTE	SANCIÓN APLICABLE
1	Se constató que el producto Gasohol 84 Plus, no cumple con las especificaciones de calidad, respecto al Contenido de Etanol. Resultado 1.9% que se encuentra fuera de la especificación de la tolerancia mínima de 7.4% Vol. de etanol.	2.7	1.1 UIT	SI	<b>0.55 UIT</b>
2	Se constató que el producto Gasohol 90 Plus, no cumple con las especificaciones de calidad, respecto al Contenido de Etanol. Resultado 4.9% que se encuentra fuera de la especificación de la tolerancia mínima de 7.4% Vol. de etanol.	2.7	0.5 UIT	SI	<b>0.25 UIT</b>

5. En virtud a lo expuesto en el numeral precedente, se desprende que corresponde aplicar a la empresa **COMBUSTIBLES EL CARMEN S.A.C.** las sanciones indicadas en el numeral 4.1 de la presente Resolución, por las infracciones administrativas materia del presente procedimiento administrativo sancionador

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- SANCIONAR** a la empresa **COMBUSTIBLES EL CARMEN S.A.C.** con una multa de **0.55 UIT**: Cincuenta y cinco centésimas (0.55) de la Unidad Impositiva Tributaria vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el ítem N° 1 del numeral 1.1 de la presente Resolución.

**Código de pago de infracción: 1700139567-01**

**Artículo 2º.- SANCIONAR** a la empresa **COMBUSTIBLES EL CARMEN S.A.C.** con una multa de **0.25 UIT**: Veinticinco centésimas (0.25) de la Unidad Impositiva Tributaria vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el ítem N° 2 del numeral 1.1 de la presente Resolución.

**Código de pago de infracción: 1700139567-02**

**Artículo 3º.-DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-

---

antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente: (...)

**g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.**

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 570-2018-OS/OR LAMBAYEQUE**

1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 4º.-** De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 5º.- NOTIFICAR** a la empresa **COMBUSTIBLES EL CARMEN S.A.C.**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«hprada»

**Heraclio Prada Martínez  
Jefe Regional Lambayeque**